Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012

I. Que con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partidos Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de la coalición Movimiento Progresista conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su calidad de garantes, así como de quien sea el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora", con la frecuencia 97.3 de FM ubicada en Amecameca en el Estado de México, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

Con fundamento en los artículos 342 numeral 1 inciso i) y n), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 22, 23, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de la coalición denominada "Movimiento Progresista" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así en su carácter de garante, y quien sea el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora" de la frecuencia 97.3 de FM ubicada en Amecameca en el Estado de México por hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

La presente queja tiene sustento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

SEGUNDO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

TERCERO.- Que a lo largo del día 30 de junio de la presenta anualidad, la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecanneca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM ha estado transmitiendo publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado Voto 2012. Asimismo, a lo largo de las conversaciones que se han escuchado en dicha frecuencia se invita a los ciudadanos que participen en la defensa del voto del C. Andrés Manuel López Obrador mediante la utilización de un sistema denominado www.zello.com bajo el rubro "Voto 2012".

CUARTO.- Que al verificar la existencia del programa <u>www.zello.com</u> se puede apreciar lo siguiente:

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

(IMAGEN)

Al ingresar a la página <u>www.zello.com</u> se puede apreciar un programa cuya característica principal es facilitar las conversaciones a través de un sistema similar a un radio de tipo "Walkie Talkie" o "onda corta".

A continuación se aprecia un ícono en el que se puede descargar dicho sistema para ser utilizado por cualquier usuario sobre dicha interfaz, al instalar dicho programa se crea un nombre de usuario y se puede acceder a los distintos canales existentes, dichos canales se aprecian a continuación:

(IMAGEN)

Durante la transmisión continua efectuada por la estación "La Voladora" 97.3 FM se invitó a la ciudadanía a conectarse a los canales identificados como "Voto 2012 seguido del estado de la república al que se quisiera acceder, tal como se puede apreciar en la imagen anterior.

QUINTO.- Que a lo largo de la emisión de la estación antes referida se puede apreciar un llamado al voto a favor el C. Andrés Manuel López Obrador lo cual únicamente puede ser llevado a cabo mediante una adquisición ilegal de tiempo en radio.

SEXTO.- Que el día 30 de junio del presente año, se envió el oficio identificado con el número RPAN/1233/2012, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual se solicitó el testigo de grabación de la estación de radio 97.3 FM; del día sábado 30 de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 24:00 horas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos relatados en esta queja, puede razonarse que los denunciados Andrés Manuel López Obrador, el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora" 97.3 de FM, así como quien resulte responsable han incurrido en una violación directa a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 3, 4; 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una adquisición ilegal de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral y hacer un llamado al voto a favor del candidato a la Presidencia de la República de la Colación "Movimiento Progresista".

Que de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 3 las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 237 (SE TRANSCRIBE)

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

ARTÍCULO 49 (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 342 (SE TRANSCRIBE)

De las transcripciones anteriores así como del testigo de grabación generado por la autoridad electoral respecto de las transmisiones de la estación "La Voladora" 97.3 de FM en el Distrito Federal, es posible apreciar que la coalición "Movimiento Progresista" así como su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos han contratado tiempo en radio para la difusión de su estrategia de defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS.

Los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

De conformidad con lo anterior, es evidente que la colación "Movimiento Progresista" así como los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo debieron llevar a cabo las acciones conducentes para evitar que los miembros militantes o simpatizantes de dicho partido llevaran a cabo una contratación a través de una señal de radio para la transmisión de la estrategia de "Defensa del Voto" a favor de su candidato Andrés Manuel López Obrador.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente las transmisiones de la estación denominada "La Voladora" 97.3 de FM ubicada en el municipio de Amecameca, Estado de México.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio de todas aquellas transmisiones relacionadas con una defensa del voto denominada "voto 2012" a favor del C. Andrés Manuel López Obrador por resultar contrario a la normatividad electoral federal. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368,

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio de la estrategia de defensa del voto en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Como se podrá apreciar de la grabación solicitada a la autoridad electoral, las personas que se están comunicando a través del sistema www.zello.com, descrito en el apartado de hechos, están realizando proselitismo electoral a favor del C. Andrés Manuel para llamar a la gente a votar a favor de su candidato y así llevar a cabo una efectiva "Defensa del voto".

En este sentido, el C. Andrés Manuel y la coalición "Movimiento Progresista" está haciendo un llamado a los "representantes del movimiento" para que ejerzan presión sobre los electores para votar a favor del ciudadano López Obrador, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CONTRIBUIR A EVITAR LA COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, aprobado en la sesión celebrada el 21 de junio de la presente anualidad, en particular el punto de acuerdo primero que se transcribe a continuación: (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, se está llevando a cabo una adquisición ilegal de tiempo en radio, conducta prohibida por el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que los derechos tutelados son el de la equidad en la contienda, la abstención

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

de adquirir tiempo en radio o televisión para fines electorales, así como la prohibición de realizar proselitismo electoral durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral. Estos derechos, consustanciales de la contienda electoral, se ven vulnerados por la continua difusión comunicaciones entre los simpatizantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como de la Colación "Movimiento Progresista" al estar haciendo un llamado a los dirigentes del "movimiento" para que ejerzan presión sobre los electores para definir su voto a favor de dicho candidato así como para llevar a cabo acciones tendientes a la defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo durante el tiempo denominado "Veda Electoral" y pudiese deberse a una probable adquisición de tiempo en radio o televisión.

Al respecto cabe aclarar que el Partido Acción Nacional no tiene la capacidad de verificar el contenido de todas las estaciones de radio del país por lo que se solicita a esta autoridad suspenda este tipo de transmisiones en todas las estaciones de radio o televisión en las que se estén llevando a cabo este tipo de transmisiones.

(.)" ASPOSE

II. Al respecto, con fecha treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos. -----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que a lo largo del día treinta de junio de la presenta anualidad, la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, transmitió publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012". Asimismo, que a lo largo de las conversaciones que se han escuchado en dicha frecuencia se invita a los ciudadanos que participen en la defensa del voto del C. Andrés Manuel López Obrador mediante la utilización de un sistema denominado www.zello.com bajo el rubro "Voto 2012"; lo que a decir del quejoso presuntamente induce al voto y actualiza una contratación o adquisición ilegal en tiempos en radio y televisión, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador,

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al: A) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, con fecha treinta de junio de la presenta anualidad se detectó, y si en la actualidad se sigue detectando, la difusión en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012", sirviéndose generar la huella acústica respectiva a efecto de remitir la información antes requerida y acompañando el testigo de grabación correspondiente. b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de las horas en que fueron transmitidos la publicidad o comentarios de referencia, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la emisora de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; ---Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la gueja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-B) Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

Dirección a su digno cargo, con fecha treinta de junio de la presenta anualidad se detectó, y si en la actualidad se sigue detectando, la difusión en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012", sirviéndose generar la huella acústica respectiva a efecto de remitir la información antes requerida y acompañando el testigo de grabación correspondiente. b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de las horas en que fueron transmitidos la publicidad y comentarios de referencia, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la emisora de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales: -----**SÉPTIMO**.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, -----OCTAVO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia ofreció como prueba la página de Internet que se describen a continuación, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicho portal para corroborar la existencia de los hechos denunciados del sitio denominado www.zello.com. ---**NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. (...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6284/2012 y SCG/6285/2012 de fecha treinta de junio del año en curso, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismos que fueron notificados vía correo electrónico con fecha primero de julio del año en curso y cuya notificación fue perfeccionada el día dos de julio del presente año.

IV. Con fecha treinta de junio el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el antecedente II del presente acuerdo, así como de verificar si en las página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levanto acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce, siendo las veintidós horas con doce minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaria Eiecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha treinta de junio de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.--Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.zello.com a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "Zello", por tanto, esta autoridad del análisis a la página de referencia, visualizó un apartado denominado "Walkie Talkie", tal y como lo expresa el quejoso en su escrito, así como un enlace para bajar el programa referido, en el cual se debe crear un nombre de usuario. Sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como anexo número 1.-----

Por tanto, una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, sin posibilidad de entrar a la misma, en virtud de que era necesario crear una cuenta, se concluye la presente diligencia, siendo las veintidós horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de tres fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

V. Con fecha primero de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra de la coalición "Movimiento Progresista" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su calidad de garantes, así como de quien sea el concesionario o permisionario de la estación con la frecuencia 97.3 de FM, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

- 1.- En diciembre de 2007 se publicó la Reforma Constitucional en MATERIA ELECTORAL, la cual impactó directamente en las reglas de los procesos comiciales y en la legislación de la materia, por lo cual se expidieron cambios, principalmente en los artículos 6 y 41 de la Constitución; así como la emisión de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- En los correspondientes transitorios constitucionales y legales se determinó la entrada en vigor de los textos normativos referenciados, los cuales rigen al presente proceso federal electoral que se está llevando a cabo.
- 3.- Entre las disposiciones normativas rectoras del proceso electoral y la jornada comicial a desarrollarse el próximo 01 de julio se halla el artículo 237 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, redactado textualmente como se aprecia enseguida:

Artículo 237. (SE TRANSCRIBE)

- 4. El día 30 de junio del presente año, se han presentado de forma ininterrumpida, la radio trasmisión en la cadena de 97.3 de frecuencia modulada mensajes en contra de diferentes actores dentro de este proceso electoral, tales como:
 - Llamamiento del voto a favor de López Obrador.
 - Denostación al IFE.
- Desacreditación del rector de la Universidad Nacional Autónoma de México Doc. José Narro Robles por haberse manifestado positivamente a favor de la confiabilidad de los conteos del IFE
- Ataques directos en contra de los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

- Apoyo a favor del Partido del Trabajo.
- Desacreditación del gobierno federal, haciendo referencia específica al Partido Acción Nacional.
 - Entre otros más.
- 5. Por todo lo anterior, solicite atentamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión monitorear los citados mensajes, el cual anexamos como prueba al presente ocurso.

AGRAVIOS

UNICO.- Los mensajes citados violan flagrantemente y de modo grave el artículo citado líneas arriba en razón de contrariar la redacción del artículo 237, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La mencionada redacción es taxativa; es decir, es una disposición obligatoria para todos los ciudadanos y actores políticos.

No obstante, como ya se menciono, el día de hoy, sábado 30 de junio de 2012, aproximadamente a partir de las 13:00 horas, hasta la presentación de este escrito, a través de la estación de radio, 97.30 MHz, de la frecuencia modulada, de modo continuo se han difundido la promoción del voto a favor de López Obrador y con ello se influye en el sufragio del electorado nacional.

Generando con todo lo anterior una ventaja indebida, vulnerando de este modo el principio de equidad en la contienda electoral.

Es por ello que ahora, en este momento de veda electoral, cabe resaltar la actividad reflexiva, la cual es autónoma, en consecuencia se realiza en el ámbito de la singularidad y de la subjetividad porque nadie participa, más que el ciudadano y es en ese espacio de introspección donde se dilucida quién de los implicados expuso propuestas factibles.

Por ello, con la vulneración de la ley electoral descrita, no solamente se transgredió la norma constitucional y legal electoral; sino también el principio de la equidad y el valor de la reflexión libre para optar por las diversas opciones democráticas.

PRUEBAS:

1. La documental privada consistente en el escrito con clave de identificación PL-PVEM-042-2012, por medio del cual se le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión el monitoreo de

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

lo expresado en los hechos de este escrito, además de que solicitamos que dicha respuesta sea tomada en su oportunidad procesal, por lo que nos comprometemos a que en cuanto la tengamos, la haremos saber a esta autoridad, esto con independencia de las pruebas que recabe esta H. Autoridad, con esta prueba acreditaremos la violación cometida por la estación de radio aludida en los hechos; así mismo advertimos la actualización de la culpa in vigilando de los actores involucrados.

(...)"

VI. Al respecto, con fecha primero de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el edificio "A" de Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos. ------

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que con fecha treinta de junio de la presenta anualidad, aproximadamente a las 13:00 horas y de forma ininterrumpida, a través de la estación de radio 97.3 Mhz de frecuencia modulada, se difundieron mensajes en contra de diferentes actores dentro del proceso electoral así como la promoción al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que a decir del quejoso, genera con ello una ventaja indebida, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. -----Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida. ------**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído,-----SEXTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión a través de la estación de radio 97.3 Mhz de frecuencia modulada. mensajes en los que se promovía el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que a decir del quejoso, genera con ello una ventaja indebida, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once,

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante proveídos de fecha treinta de junio del año en curso, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar: OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los términos señalados en el punto inmediato anterior; y NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012

VII. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió el oficio número DEPPP/6124/2012 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por los cuales remite la información solicitada mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

Expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a) y b)**, que la emisora FM 97.3 "La Voladora Radio" a pesar de encontrase considerada en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 para el Estado de México, no es monitoreada en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, toda vez que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo del Estado de México ni del Distrito Federal, en virtud de la cobertura de dicha emisora.

No obstante lo anterior en afán de coadyuvar con la adecuada resolución de los procedimientos sustanciados por la Secretaría del Consejo General, esta Dirección Ejecutiva a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó diversas acciones a fin de captar la señal en comento, así, el treinta de junio se identificó que a través del sitio Internet de la estación referida, http://lavoladora.net/, se transmite la programación de la frecuencia en cita; en consecuencia, se realizaron las actividades necesarias para comenzar con la grabación manual de lo que se transmitía desde la página en Internet, generando los testigos que a continuación se enlistan mismos que se anexan en disco compacto:

NÚMER O DE TESTIG O	NOMENCLATURA	TIPO DE SEÑA L	CONTENIDO
1	1_30062012_21_15 a 23_45 horas	INTER NET	De las 21:45 a las 23:45 horas del 30 de junio
2		_	

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.